

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: 2022-01040
Accionante: NEIDA ALEJANDRA RUIZ DUARTE
Accionada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **NEIDA ALEJANDRA RUIZ DUARTE**, mayor de edad, quien actúan en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente acción de tutela contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente citó como tales los derechos a la **IGUALDAD y SEGURIDAD SOCIAL**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA.

Aduce la accionante que el 11 de agosto de 2022 sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placa JNW29C, la cual cuenta con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT expedido por la compañía de seguros accionada, bajo la póliza No. 14496500020520.

Señala que como consecuencia de ese accidente tuvo lesiones de gravedad por las que debió ser intervenida quirúrgicamente en la Clínica de Occidente.

Indica que el 27 de septiembre de 2022 envió petición vía correo electrónico a la aseguradora accionada solicitando el pago de la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para seguir con el proceso por ser víctima del accidente de tránsito.

Menciona que el 8 de octubre de 2022 recibió contestación donde le informaron que la compañía de seguros se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta

de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Refiere que corresponde a la compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez o muerte determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y su origen, toda vez que sus lesiones no son producto de una enfermedad laboral ni de un accidente de trabajo.

Manifiesta que por las lesiones sufridas se ha causado disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico y que es una persona de escasos recursos económicos, lo que le impide cancelar el valor que representan los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada acceda a realizar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral, valor que no podrá descontarlo de la indemnización por la incapacidad reclamada.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas (Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y Clínica de Occidente) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la accionante.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo (32 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá) mediante proveído impugnado dispuso **CONCEDER** la protección de los derechos a la seguridad social y salud de la accionante y, en consecuencia, **ORDENÓ** a Seguros del Estado S.A. en el término de 48 horas proceder a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante, y en caso de ser impugnado deberá asumir los honorarios de la Junta de Calificación Regional correspondiente.

VIII.- IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la entidad accionada por considerar que no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues se está desconociendo que no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud por lo que no está facultada para conocer la documentación requerida por la junta regional para solicitar la valoración del afectado, por lo que considera que quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral es la EPS o AFP a la que se encuentre afiliado, ya que solo es un administrador de los recursos del SOAT.

También señala que se incumple los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Política lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

LA SEGURIDAD SOCIAL. Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la compañía aseguradora accionada al negarse a pagar los honorarios para que a la accionante le sea calificada la pérdida de capacidad laboral por las lesiones sufridas en accidente de tránsito.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por la accionada, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, lo pretendido con esta acción es que se ordene a la accionada acceder a realizar el pago de los honorarios para la práctica del examen de la pérdida de capacidad laboral, también lo es que habiéndose señalado por la accionante que las lesiones por las que requiere ser valorada y determinada esa pérdida de capacidad fueron producto de un accidente de tránsito ocurrido cuando se desplazaba en una motocicleta amparada por el SOAT, tal examen de pérdida igualmente puede ser efectuado en primera oportunidad por la compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, como lo ha decantado en innumerables sentencias la Corte Constitucional.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-336/20 dicha Corporación, puntualizó:

"33. En suma, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

(...)

53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

(Subraya ajena a texto original).

En consecuencia, como quiera que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de la accionante se afirma estaba amparado por el contrato de seguros con Seguros del Estado S.A., hecho que no es desvirtuado por esta, por el contrario es corroborado, ya que en el encabezado de la respuesta a esta tutela ha hecho una descripción del

sinistro, de la fecha del accidente y del número de la póliza, no cabe duda que es la llamada a realizar en primera oportunidad el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante, tal como lo dispuso la primera instancia.

No son de recibo los argumentos expuestos por dicha accionada en su escrito de impugnación, frente a que la tutela deviene improcedente por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, de un lado, porque no se encuentra superado el término de seis (meses) que jurisprudencialmente se ha establecido para acudir a este mecanismo luego de ocurrido el accidente de tránsito, el cual tuvo lugar el 11 de agosto de 2022 y de otro, este mecanismo resulta procedente por tratarse de un sujeto de especial protección, pues con ocasión del accidente de tránsito, según la epicrisis aportada con la demanda, presentó trauma en pie izquierdo, con limitación de marcha y dolor, luego de tomografía evidencia "FRACTURA DE BASE DE SEGUNDO, TERCERO, CUARTO METATARSIANO DERECHO SE REALIZA FÉRULA SUROPEDICA IZQUIERDA SE INDICA MARCHA CON MULETAS CONTROL CON RADIOGRAGÍA EN 30 DÍAS, INCAPACIDAD DE 30 DÍAS"; además de haber afirmado no contar con recursos económicos para sufragar los costos que le permitan acceder a la pérdida de su capacidad laboral, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada.

Tampoco prosperará el argumento según el cual la accionada no es la competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral y que si lo serían la EPS o la AFP a la que se encuentre afiliada la accionante, toda vez que habiendo sufrido las lesiones en accidente de tránsito, son las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito quienes **"tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT"**, además de estar obligada a sufragar los honorarios tanto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, si esa decisión es impugnada y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si es apelado el dictamen, conforme con la sentencia antes referida.

Se colige de lo anterior que la sentencia impugnada debe ser **CONFIRMADA**.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR la **REMISIÓN** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d218a197c94e085e3873ead0720c6468623d78c29c15b89856fa032904ac9fd**

Documento generado en 01/12/2022 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>